



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ejecutivo Laboral A Continuación
Ejecutante	Francisco Fernando Gallego Suarez
Ejecutado	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2022 00350 00

Auto Interlocutorio No.1363

Cali, veinticinco (25) de octubre dos mil veintidós (2022)

I. ANTECEDENTES.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 100 del C.P.T.S.S., en armonía con el artículo 306 del C.G.P. aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración normativa al que hace referencia el Art 145 del C.P.T.S.S., se procederá a analizar la viabilidad de librar mandamiento de pago a favor de **Francisco Fernando Gallego Suarez** y en contra de **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE y Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, con fundamento en la sentencia 038 del 25 de abril de 2022, proferida por este despacho judicial y que fue modificada por el

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Sala Primera de Decisión Laboral mediante sentencia 2466 del 29 de julio de 2022.

Para resolver basten las siguientes

II. CONSIDERACIONES.

Para tal efecto, el artículo 100 del C.P.T.S.S. dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación contenida, entre otros en una “*decisión judicial*”. En el particular la demanda ejecutiva se formuló a continuación del proceso Ordinario Laboral, respecto de las condenas impuestas al interior del proceso, y las costas procesales que fueron aprobadas y liquidadas por el despacho.

Del contenido del título base de recaudo, se desprende que contiene una obligación **clara, expresa, y exigible**, de las condenas impuestas en la sentencia dictada en la audiencia pública.

Se dice que contiene una obligación **clara**, porque en la sentencia 038 del 25 de abril de 2022, proferida por este despacho judicial y que fue modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Sala Primera de Decisión Laboral mediante sentencia 2466 del 29 de julio de 2022, se ordenó **i)** Declarar la ineficacia

del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación definida al Régimen de Ahorro Individual Con Solidaridad, de **Francisco Fernando Gallego Suarez** acaecido el 05 de septiembre de 2005, por lo que deberá quedar afiliado al régimen de prima media con prestación definida administrado actualmente por la Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones EICE

ii) Se Declara Y Afirma La Ineficacia Del Cambio De Régimen que hiciera la parte demandante Francisco Fernando Gallego Suarez, de condiciones civiles de autos, del RSPMPD a la **Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Fap-Rais Porvenir S.A.** para la época que les concierne a cada RAIS la administración de los aportes para pensiones de la parte demandante y durante su vida laboral , respectivamente y, en consecuencia, se condena a **La Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Fap-Rais Porvenir S.A.** a devolver totalmente<dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de estas sentencias de 1a. y 2a instancia>, con traslado integral de aportes, rendimientos, bonos pensionales si los hay, aportes obligatorios y gastos de administración descontados, comisiones de toda clase, porcentaje con destino al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y las primas de los seguros previsionales, los que se devuelven con sus pertinentes rendimientos o rentabilidad a que estaban destinados de no haberse producido la salida de ISS-RSPMPD y a cargo del patrimonio propio de La **Sociedad Administradora De Fondos**

De Pensiones Y Cesantías Fap-Rais Porvenir S.A., debe incluir los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 a cargo de su propio patrimonio, junto con las cotizaciones obligatorias y devolver saldos de cuentas voluntarias a la asegurada si los hay, saldos de cuentas de rezagos de cuentas y de cuentas de no vinculados, remanentes , con entrega de historia laboral en versión semanas cotizadas; y que **Colpensiones** deberá aceptar el traslado de la parte demandante sin solución de continuidad, ni imponerle cargas adicionales y la consiguiente actualización de la historia laboral que debe entregar al afiliado; **iii)** Sumado a las costas procesales que fueron liquidadas y aprobadas mediante auto Interlocutorio No 1108 del 29 de agosto de 2022, las cuales comprenden **a)** La suma de \$3.000.000 a cargo de Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., que incluyen la suma de \$1.500.000 por agencias en derecho de primera instancia y \$1.500.000 por agencias de segunda instancia y **b)** La suma de \$1.000.000 a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones por concepto de agencias de primera instancia, es decir, que se encuentran definidos los elementos objetivos y subjetivos de la obligación.

Expresa, porque de la sentencia 038 del 25 de abril de 2022, proferida por este despacho judicial y que fue modificada por el

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Sala de Decisión Laboral mediante sentencia 2466 del 29 de julio de 2022 emana con facilidad, de forma nítida, una obligación de hacer y el las sumas dinerarias a cargo de las ejecutadas, ello sin necesidad de acudir a interpretaciones jurídicas de carácter subjetivo.

Exigible porque la sentencia se encuentra ejecutoriada en los términos del artículo 302 del C.G.P.; por cuanto se surtió el correspondiente tramite de segunda instancia ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Sala Primera de Decisión Laboral mediante sentencia 2466 del 29 de julio de 2022, y que modificó la decisión del a quo, y al estar en firme la liquidación de costas aprobada mediante auto interlocutorio No 1108 del 29 de agosto de 2022

Conforme a lo anterior, el título de recaudo ejecutivo, presta mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del C.G.P, disposición aplicable en materia laboral y 100 del C.P.T y la S.S.

Por último, se reconoce derecho de postulación al profesional del derecho **Juan Fernando Acevedo Durango**, identificado con la C.C. 1.130.619.026 de Cali (V) y T.P 192.212 de C.S.J, al ser el apoderado de proceso ordinario laboral objeto de la presente ejecución de la sentencia, conforme a lo establecido en el artículo

77 del CGP, con el fin de representar los intereses de la parte ejecutante

Las costas procesales de este proceso ejecutivo se liquidarán en la oportunidad legal pertinente, de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del C.G.P.

III. DECISIÓN

En consecuencia el Juzgado **19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor de **Francisco Fernando Gallego Suarez** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE** y la **Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a dar cumplimiento a las obligaciones de “pagar” y “hacer” por los siguientes conceptos:

- 1.1. A la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., por la obligación de hacer**

tendiente a que la entidad deje sin efecto el traslado del Régimen de Prima Media con Prestación definida al Régimen de Ahorro Individual Con Solidaridad, de **Francisco Fernando Gallego Suarez** acaecido el 05 de septiembre de 2005, por lo que deberá quedar afiliado al régimen de prima media con prestación definida administrado actualmente por la Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones EICE

1.2. A la **Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, por la **obligación de hacer** tendiente a devolver totalmente <dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de estas sentencias de 1a. y 2a instancia>, con traslado integral de aportes, rendimientos, bonos pensionales si los hay, aportes obligatorios y gastos de administración descontados, comisiones de toda clase, porcentaje con destino al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y las primas de los seguros previsionales, los que se devuelven con sus pertinentes rendimientos o rentabilidad a que estaban destinados de no haberse producido la salida de ISS-RSPMPD y a cargo del patrimonio propio de LA **Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Fap-Rais Porvenir S.A.**, debe incluir los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y

artículo 20 de la Ley 100 de 1993 a cargo de su propio patrimonio, junto con las cotizaciones obligatorias y devolver saldos de cuentas voluntarias a la asegurada si los hay, saldos de cuentas de rezagos de cuentas y de cuentas de no vinculados, remanentes , con entrega de historia laboral en versión semanas cotizadas

1.3. A la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE.**, por la **obligación de hacer** tendiente a que la entidad deberá aceptar el traslado de la parte demandante sin solución de continuidad, ni imponerle cargas adicionales y la consiguiente actualización de la historia laboral que debe entregar al afiliado

1.4. A la **Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, la **obligación de pagar** por la suma de \$3.000.000 a cargo de Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., que incluyen la suma de \$1.500.000 por agencias en derecho de primera instancia y \$1.500.000 por agencias de segunda instancia, debidamente liquidadas y aprobadas.

1.5. A la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE**, la **obligación de pagar** por la suma

de \$**1.000.000** a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones por concepto de agencias de primera instancia debidamente liquidadas y aprobadas.

1.6. Por las costas que se causen en el presente proceso.

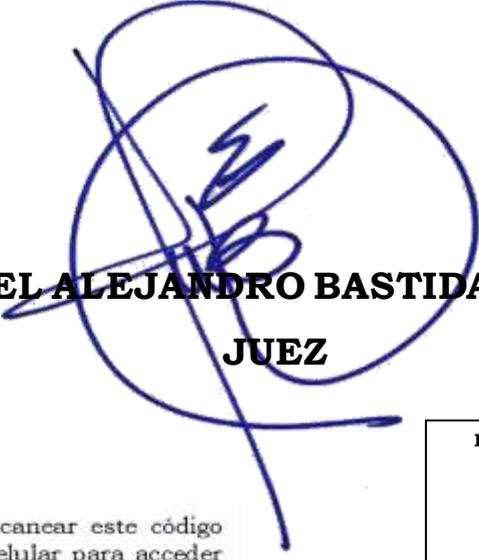
SEGUNDO: Imprimir a la demanda el trámite del proceso ejecutivo laboral de primera instancia, de conformidad con lo consagrado en los artículos 100 y siguientes del C.P.T.S.S. y 306 del C.G.P.

TERCERO. Requerir al ejecutante para que realice las gestiones pertinentes para notificar personalmente a la parte demandada del contenido de esta decisión, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 aplicable en materia Laboral por integración normativa (artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.). Además, entéresele de que dispone del término de (5) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones a la ejecución librada.

CUARTO. Reconocer derecho de postulación al profesional del derecho **Juan Fernando Acevedo Durango**, identificado con la C.C. 1.130.619.026 de Cali (V) y T.P 192.212 de C.S.J, al ser el apoderado de proceso ordinario laboral objeto de la presente ejecución de la sentencia, conforme a lo establecido en el artículo

77 del CGP, con el fin de representar los intereses de la parte ejecutante

Notifíquese y cúmplase,



MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

DSC



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DEL

26 de octubre de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE

SECRETARIA